



Resolución RED-2/2020

[Reclamaciones RCE-2019/004 y RCE-2020/037]

RESOLUCIÓN RED-2/2020 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de XXXXX contra el Instituto de Medicina Legal de Sevilla (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local) por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Reclamaciones RCE-2019/004 y RCE-2020/037).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por XXXXX en la que manifestaba que el Instituto de Medicina Legal de Sevilla (Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local) no había dado respuesta a su solicitud de ejercicio del derecho de acceso consagrado en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

En la reclamación presentada ante este Consejo, se exponía concretamente lo siguiente:

"Solicito acceder a las transcripciones literales y los test que realicé en el I.M.L. de Sevilla, Unidad de Valoración de Violencia de Género, el día 8 de febrero de 2018, cuando fui entrevistada para la elaboración de un informe.

"Después de múltiples intentos de acceder a mis declaraciones y sus continuas negativas aludiendo que son un órgano judicial. Lo solicito a través del consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que por resolución 180/2019 me contestan que los I.M.L. de Andalucía son órganos administrativos (Decreto 69/2012, art. 2).

"Que puedo ejercitar el «derecho de acceso de interesado» al amparo de la normativa reguladora del derecho fundamental de protección de datos personales, art. 2.5 RGPD y art. 13.3 LOPDGDD.

"El 1 de agosto de 2019 solicito acceder a mis declaraciones y test realizados en el IML de Sevilla, el 2 de febrero de 2018, basándome en la legislación antes citada, que me da derecho como interesada, a través del modelo que tiene la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Admon Local y hasta la fecha no he recibido contestación al respecto, cuando tienen el plazo de un mes para contestarme o ponerse en contacto conmigo.



"Por ello recurro al Consejo de Transparencia y Protección de datos para poder acceder a las transcripciones literales y test realizados por mi en el I.M.L. de Sevilla, en base a la legislación sobre protección de datos, RGPD art. 12.5 y LOPDGDD. art. 13.3".

Se adjuntaba a la reclamación, que fue identificada en el Consejo con el número de expediente RCE-2019/004, copia del formulario de ejercicio de derechos ante la Consejería mencionada.

Segundo. En virtud del artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 25 de noviembre de 2019, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (en adelante, el DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

No se obtuvo respuesta al mencionado requerimiento de información.

Tercero. Con fecha 13 de febrero de 2020 el Director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por XXXXX por una presunta infracción por parte del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, adscrito a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD.

El mencionado Acuerdo fue comunicado, con fecha 14 de febrero de 2020, al DPD, a la mencionada Dirección General y al propio Instituto de Medicina Legal de Sevilla, además de a la reclamante.

Cuarto. A los efectos de valorar las circunstancias relacionadas con la reclamación, una vez admitida a trámite la misma, con fecha 18 de mayo de 2020, el Consejo requirió a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal para que remitiera la documentación relevante sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, en particular:

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
3. Motivos por los que el DPD no dio respuesta al requerimiento de informe.
4. En su caso, documentación acreditativa de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 RGPD, se han tomado las medidas oportunas para facilitar a la persona reclamante el ejercicio de su derecho de acceso en virtud del artículo 15 RGPD, incluyendo copia íntegra de las comunicaciones remitidas en respuesta a la solicitud efectuada y acreditación de su recepción.
5. Cualquier otra información o documentación que considerara relevante.

El requerimiento de información se realizó a la mencionada Dirección General dado que en el Inventario de actividades de tratamiento de datos personales publicado en la web de la Junta de Andalucía, figura la misma como responsable de los tratamientos llevados a cabo en los Institutos de Medicina Legal.



Copia de dicho requerimiento fue remitida igualmente al DPD en fecha 19 de mayo de 2020.

Quinto. Como respuesta al requerimiento anterior, con fecha 30 de julio de 2020, desde la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal se remite diversa documentación al Consejo, entre la que se encuentra:

- Informe de fecha 21 de julio de 2020, de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal sobre la reclamación en materia de protección de datos personales formulada por XXXXX.
- Documentación relativa a informes internos recabados ante personas que participaron en la entrevista con la reclamante.
- Informe de la Delegada de Protección de Datos, de 26 de junio de 2020.
- Resolución de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, de 1 de julio de 2020, por la que se inadmite la solicitud.

Sexto. Tras reseñar en el FJ 3º la normativa aplicable, la recién citada Resolución fundamentó esencialmente su decisión de inadmitir la solicitud en el hecho de que el Instituto de Medicina Legal de Sevilla no podía considerarse el responsable del tratamiento de los datos cuyo acceso se pretende, pues la condición de tal recaía en el correspondiente órgano judicial. Además de esta argumentación fundamental, en el FJ 4º se añadían otras consideraciones sobre el objeto de la pretensión de la solicitante:

“El IMLCF realiza actividades de tratamiento de datos personales al desempeñar su función de auxilio y asistencia técnica a los juzgados que lo solicitan. Pero siempre actúa a requerimiento de un órgano judicial en el contexto de unas actuaciones procesales y con la finalidad de emitir un informe destinado a dicho órgano judicial. Desde este punto de vista, no parece que tenga ninguna decisión respecto a la finalidad del tratamiento, por lo que no cumpliría de forma absoluta con la definición de «responsable del tratamiento» que establece el artículo que el artículo 4.7) del RGPD.

“El criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos en diversas resoluciones (Resoluciones R/00763/2010, R/02026/2010, R/00992/2014, R/02695/2015, R/02303/2017) es que el acceso a los datos que figuran en la documentación que conforma un expediente judicial se registrará por las normas específicas procesales que regulan el acceso a dichos documentos, debiéndose dirigir la solicitud a las instancias Judiciales competentes.

“Aunque la interesada lo que solicita es el test psicológico realizado, este órgano directivo estima que por la vinculación de dicho test con el informe pericial realizado por la UVIVG, que forma parte de los archivos jurisdiccionales, debe ser el órgano judicial que requirió la prueba pericial el que, como responsable de los ficheros jurisdiccionales al que se han incorporado los datos recabados por el IMLCF, y con arreglo a la normativa procesal de aplicación, se pronuncie sobre el acceso solicitado por XXXXX.

“Respecto a la transcripción literal de la entrevista solicitada no es posible conceder el acceso toda vez que, según declaración de las médico forenses que intervinieron, no se realizó grabación de la entrevista y las notas fueron tomadas directamente en el ordenador y trasladadas al informe pericial realizado prácticamente de forma literal, salvo pequeñas correcciones gramaticales y ortográficas, que no afectaron al contenido”.



Séptimo. El 17 de septiembre de 2020 la reclamante presenta una nueva reclamación ante el Consejo en relación con la Resolución de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, de 1 de julio de 2020, por la que se inadmite la solicitud de ejercicio de derechos de protección de datos personales formulada por la misma.

En su nueva reclamación la interesada pone en duda la verosimilitud de la declaración de que no se grabase la entrevista, por una parte, y, por otro lado, insiste en que se le dé acceso a sus datos por obrar en la Administración reclamada: “Mis declaraciones y los test que realicé se encuentran en el IMLCCFL, sus archivos, por tanto, son administrativos. Mientras el informe pericial, sí pertenece a un archivo judicial. La documentación con que se elaboró el informe, entrevista y test, tiene que conservarse en el IMLCCF y remitirla finalmente al Archivo General de Andalucía. No ocurre lo mismo con los archivos judiciales. No comprendo tantas negativas para facilitarme acceso a mis datos personales, que es un derecho fundamental y lo único que provoca es mi total indefensión”.

Adjuntaba a su reclamación, que fue identificada en el Consejo con el número de expediente RCE-2020/037, una copia de la Resolución denegatoria de la Dirección General.

Octavo. Con fecha 16 de octubre de 2020 se procede a dictar, por parte del director del Consejo, Acuerdo para la acumulación y tramitación conjunta de los procedimientos correspondientes a ambas reclamaciones, con base en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al guardar estos una identidad sustancial.

Noveno. Finalmente, cabe señalar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) corresponde al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD).

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo*



de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Esta resolución trae causa de la solicitud que la interesada dirigió a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, con la que pretendía *"acceder a las declaraciones y test realizados en el Instituto de Medicina Legal de Sevilla el día 8 de febrero de 2018, con motivo de denuncia por maltrato psicológico"*; denuncia que había dado origen a las diligencias previas 96/2017.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 12.3 RGPD sin obtener respuesta de la Administración interpelada, la afectada interpuso reclamación ante este Consejo. Con carácter previo a la decisión sobre su admisibilidad, y en virtud de lo previsto en el artículo 37.2 LOPDGDD, se remitió la reclamación al delegado de protección de datos (en adelante, DPD) de la mencionada Consejería. No se obtuvo respuesta por parte del DPD a la solicitud de informe y, pasado el plazo correspondiente, se dictó por parte del Consejo acuerdo de admisión de la reclamación. Copia de dicho acuerdo fue remitida tanto al reclamante como al DPD de la Consejería, así como directamente al Instituto de Medicina Legal de Sevilla y a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, centro directivo al que está adscrito dicho Instituto de Medicina Legal.

Una vez admitida dicha reclamación, se requirió a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal información sobre las circunstancias relativas al objeto de la misma. Como respuesta a dicho requerimiento, junto al correspondiente informe, la citada Dirección General remitió a este Consejo copia de su Resolución, de 1 de julio de 2020, por la que acordaba inadmitir la solicitud. Posteriormente, la reclamante interpuso nueva reclamación ante el Consejo por no





estar conforme con la referida decisión de la Dirección General, la cual se acumularía a la anterior, siendo ambas reclamaciones objeto de la presente resolución.

Tercero. Aunque -siquiera de modo incidental- la Resolución impugnada no dejó de pronunciarse parcialmente sobre la concesión del acceso en su FJ 4º (en concreto, sobre “la transcripción literal de la entrevista”), en su parte dispositiva la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal decidió “[i]n admitir la solicitud de ejercicio de derechos relativos a la protección de datos personales formulada por” la afectada. Tras examinar la normativa aplicable, argumentó en dicho FJ 4º que el Instituto de Medicina Legal no podía considerarse responsable del tratamiento de datos en cuestión, toda vez que había intervenido “a requerimiento de un órgano judicial en el contexto de unas actuaciones procesales y con la finalidad de emitir un informe destinado a dicho órgano judicial”. Y concluiría en ese mismo fundamento jurídico haciéndose eco del criterio mantenido por la Agencia Española de Protección de Datos en supuestos semejante al ahora examinado, según el cual se debe “dirigir la solicitud a las instancias judiciales competentes”.

Como es obvio, en el caso de que este Consejo llegue a la misma conclusión que la Administración reclamada, no podríamos sino acordar nuestra falta de competencia para resolver el fondo del asunto, habida cuenta de que el ámbito funcional del Consejo se circunscribe esencialmente al sector público andaluz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el artículo 48.1.i) LTPA y el artículo 57 LOPDGDD.

Ciertamente, con carácter general, el derecho de acceso ha de ejercerse por parte de la persona interesada ante el responsable del tratamiento, que será quien deba resolver la correspondiente solicitud, ya sea facilitando los datos solicitados o denegando el acceso del solicitante a la totalidad o a parte de los mismos. Así se desprende inequívocamente, por una parte, del artículo 15.1 RGPD, que reconoce al interesado el “*derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información [...]*”; circunstancia sobre la que insiste el artículo 15.3 RGPD a propósito del derecho a obtener copia: “*El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento*”.

Y, por otro lado, el artículo 12.3 RGPD, refiriéndose generalizadamente al conjunto de los derechos de los interesados, establece que “[e]l responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud”. Y es, en fin, al responsable del tratamiento al que corresponde la tramitación de las solicitudes de ejercicio de derechos: “*Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales*”.

Resulta, por tanto, esencial para la resolución de la controversia determinar la responsabilidad sobre los datos cuyo acceso se pretende, así como aclarar el papel que la Dirección General de la Oficina Fiscal y Judicial, a través de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha de desempeñar ante el ejercicio del derecho de acceso en supuestos como el presente.

A estos efectos, conviene comenzar recordando la definición de “*responsable del tratamiento*” que efectúa el apartado 7) del artículo 4 RGPD: “*la persona física o jurídica, autoridad pública,*





servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Pues bien, para identificar en el caso que nos ocupa a la autoridad pública u organismo que materialmente determina *"los fines y medios del tratamiento"*, es preciso examinar el marco normativo regulador de las funciones que desempeñan los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Cuarto. Y el punto de partida de este análisis no puede ser otro que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), cuyo artículo 479.1 define a tales Institutos como los *"órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia, o en su caso a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica"*.

Función de auxilio a los Juzgados, Tribunales y Fiscalías que viene a concretar el Decreto 69/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al precisar su artículo 2.2 a) que tal tarea se realiza *"mediante la asistencia técnica, la emisión de informes y la práctica de pruebas periciales médicas, tanto tanatológicas, como clínicas, de laboratorio, así como las específicas de la psicología y el trabajo social"*.

Se trata, por lo demás, de una función de naturaleza puramente instrumental respecto de la actividad jurisdiccional -y por ende supeditada a los órganos judiciales salvo en los aspectos estrictamente técnicos-, según se pone claramente de manifiesto en el artículo 479.6 LOPJ: *"En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, el personal destinado en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a las órdenes de los Jueces y Fiscales, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos"*. Precepto que reproduce el artículo 2.4 del citado Decreto 69/2012, aunque añadiendo al final la cláusula *"sin perjuicio de su dependencia de la Dirección del Instituto"*.

Esta supeditación *"a las órdenes de los Jueces"* encuentra un reflejo normativo explícito precisamente en materia de informes periciales. Así es; el artículo 17 del Decreto 69/2012, tras apuntar en su apartado segundo que el personal médico forense adscrito a los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía *"emitirá sus dictámenes con libertad de criterio, aplicando conocimientos científicos actualizados"*, dispone a continuación en su apartado tercero: *"Los informes serán ampliados o aclarados cuando así lo soliciten los órganos judiciales"*. En todo caso, *"[d]e cada informe emitido quedará una copia en el Instituto de Medicina Legal"* (artículo 17.4).

Por otra parte, ha de tenerse presente que la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, establece en su artículo 37.1 que la Consejería competente en materia de justicia *"organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género"*; unidades que están encargadas de realizar, entre otras, *"[l]a valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género" [a)].*



Finalmente, a fin de completar el marco normativo que resulta de utilidad para la elucidación del presente caso, conviene mencionar el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. En su artículo 11.2 se asignan a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal competencias en materia de medicina legal, entre las cuales descuellan a los efectos de esta resolución las siguientes: *"a) La organización, supervisión y asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo la dotación de los recursos humanos. [...] d) Las competencias que atribuye a la Consejería el Decreto 69/2012, de 20 de marzo [...]"*.

Pues bien, tras analizar el caso a la luz de la documentación aportada por la Administración reclamada y de la normativa anteriormente reseñada, puede concluirse lo siguiente:

- El conjunto de datos personales cuyo acceso solicita la reclamante han sido obtenidos como consecuencia de una actuación ordenada por el Juzgado de violencia de Ayamonte, que solicitó una prueba pericial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla [de conformidad con su naturaleza de órganos técnicos llamados a auxiliar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 479.1 LOPJ y 2.2.a) del Decreto 69/2012].
- En el desarrollo de la mencionada actividad, el personal de dicho Instituto está a las órdenes del Juzgado, sin perjuicio de su dependencia de la dirección del Instituto (artículos 479.6 LOPJ y 2.4 del Decreto 69/2012).
- Los medios por los que se realiza la actividad -entendidos estos como los recursos personales, materiales y organizativos necesarios para su desarrollo- son aportados, a través del referido Instituto, por la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal (artículo 11.2 del Decreto 98/2019).
- El destinatario del dictamen pericial es el Juzgado de violencia de Ayamonte.

Por consiguiente, atendiendo a estas consideraciones, no cabe sino llegar a la conclusión de que es el órgano jurisdiccional el responsable del tratamiento de datos en cuestión, puesto que ordena y decide la finalidad del mismo; en tanto que el Instituto de Medicina Legal opera como un medio especializado que utiliza la autoridad judicial para la consecución de la finalidad perseguida con el tratamiento, estando su personal además a las órdenes del órgano jurisdiccional. Ciertamente, como señala el DPD en su informe, "[e]l equipo forense no actúa de forma autónoma, ya que su objetivo fundamental es la realización de una valoración pericial dentro de un procedimiento judicial abierto".

Es, en suma, el órgano judicial quien determina tanto la finalidad como el medio principal para realizar el tratamiento, características que definen el papel de responsable del mismo; y ello con independencia de que la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal aporte los medios auxiliares necesarios, consecuencia inescindiblemente ligada a la atribución de la competencia sobre la organización, supervisión y asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses [artículo 11.2 a) del Decreto 98/2019].

Quinto. Una vez comprobado que el órgano judicial competente opera como responsable del tratamiento, debemos abordar a continuación cuál es el papel que cabe asignar al Instituto de Medicina Legal de Sevilla.





Es preciso hacer constar, en primer lugar, que este Consejo no ha podido identificar ninguna norma ni base jurídica que especifique explícita y directamente el papel que desempeñan los Institutos de Medicina Legal o la propia Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal en el tratamiento de datos personales como el que es objeto de esta resolución.

No obstante, como hemos comprobado en el anterior fundamento jurídico, de la LOPJ y del Decreto 69/2012 sí se infiere con nitidez que la labor que llevan a cabo los Institutos de Medicina Legal en supuestos como el que nos ocupa supone la realización de un trabajo ordenado por el responsable del tratamiento (órgano judicial) y con destino al mismo. Cabría en consecuencia llegar a la conclusión de que el Instituto de Medicina Legal actuó como encargado del tratamiento, pues, según establece el artículo 4 8) RGPD, tiene la condición de tal *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento"*.

Apreciación que, por lo demás, en modo alguno puede verse alterada por la circunstancia de que los Institutos de Medicina Legal dispongan de un amplio margen de maniobra y autonomía en la selección y organización de las tareas técnicas preparatorias de los informes periciales (realización de entrevistas, tests, etc.), tal y como se reconoce expresamente en el artículo 17.2 del Decreto 69/2012: *"El personal médico forense emitirá sus dictámenes con libertad de criterio, aplicando conocimientos científicos actualizados."*

Así es; el hecho de que se cuente con un espacio de libertad en la determinación de los medios del tratamiento no convierte en responsable a un encargado del tratamiento, según argumentó el Grupo del Artículo 29 sobre Protección de Datos en el *Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de "responsable del tratamiento" y "encargado del tratamiento"*, adoptado el 16 de febrero de 2010: *"[...] el encargado del tratamiento está llamado a aplicar las instrucciones dadas por el responsable del tratamiento, cuando menos en lo relativo a los fines del tratamiento y a los elementos esenciales de los medios. [...] Ahora bien, la delegación aún puede implicar un cierto grado de discrecionalidad sobre cómo servir mejor los intereses del responsable del tratamiento, permitiendo que el encargado del tratamiento elija los medios técnicos y de organización más adecuados"*. Argumentación que sigue siendo plenamente válida en el marco del RGPD, como lo acredita la circunstancia de que el fragmento transcrito se mantenga en términos prácticamente idénticos en el documento elaborado por el Comité Europeo de Protección de Datos *Guidelines 07/2020 on the concepts of controller and processor in the GDPR*, adoptado el 2 de septiembre de 2020 pero aún pendiente de su aprobación definitiva cuando se ultiman estas líneas.

Por otra parte, tampoco hay vestigio alguno en la normativa reguladora de la materia del que quepa inferir que los Institutos de Medicina Legal están en condiciones de influir en el tratamiento de estos datos *"atendiendo a sus propios objetivos"*, en cuyo caso sería dable sostener que participan en la determinación de los fines del tratamiento y, consecuentemente, podría barajarse la posibilidad de que actuaran como corresponsables en los términos regulados en el artículo 26 RGPD [STJUE, de 10 de julio de 2018, *Jehovan todistajat*, C-25/17, apartado 68; STJUE, de 29 de julio de 2019, *Fashion ID*, C-40/17, apartado 68]. No sucede así, ciertamente, con la tarea de emisión de informes periciales que llevan a cabo los repetidos Institutos, como lo corrobora explícitamente el artículo 17.3 del Decreto 69/2012 al disponer que los mismos *"serán ampliados o aclarados cuando así lo soliciten los órganos judiciales"*.





En resumidas cuentas, no cabe asignar al Instituto de Medicina Legal de Sevilla otro papel que el de encargado del tratamiento.

Ahora bien, por las razones que ahora veremos, el hecho de que los reiterados Institutos no operen más que como encargados del tratamiento en supuestos como el presente no entraña, sin más e incondicionalmente, que la Administración autonómica quede enteramente al margen de la tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso.

Sexto. En efecto, a diferencia del RGPD, la LOPDGDD sí contempla la posibilidad de que los encargados del tratamiento intervengan respecto de las solicitudes de ejercicio de derechos. Su artículo 12.3 establece sobre el particular lo siguiente: *"El encargado podrá tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule"*.

Conviene subrayar que la LOPDGDD -como sucede igualmente con el RGPD (Considerando 20)- resulta también de aplicación a los órganos judiciales en asuntos como el presente, tal y como dispone su artículo 2.4: *"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Es, por tanto, pertinente que tomemos en consideración la previsión establecida en el transcrito artículo 12.3 LOPDGDD. Pues bien, tras examinar el denso entramado normativo regulador de los Institutos de Medicina Legal, este Consejo no ha logrado identificar ningún fundamento jurídico que permita sostener que estén habilitados para tramitar, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso ex artículo 15 RGPD. No hemos constatado, ciertamente, la existencia de ninguna norma, contrato ni cualesquiera otro *"acto jurídico que les vincule"* que atribuya a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses -o a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, en cuanto centro directivo al que están adscritos los mismos- la tramitación de tales solicitudes por cuenta de los órganos judiciales.

Por consiguiente, este Consejo carece de competencia para resolver el fondo de la pretensión de acceder a los documentos preparatorios de los dictámenes periciales objeto de esta resolución.

Séptimo. Dicho lo anterior, no podemos soslayar en el examen del presente caso lo que dispone sobre este particular el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 (aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre): *"Cuando los afectados ejercitasen sus derechos ante un encargado del tratamiento y solicitasen el ejercicio de su derecho ante el mismo, el encargado deberá dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que por el mismo se resuelva, a menos que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado atenderá, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición"*.

Como se desprende de su tenor literal, aun cuando el encargado no esté llamado a tramitar las solicitudes por cuenta del responsable -como sucede en el caso que nos ocupa-, sí debe asumir la tarea de trasladar a éste las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso que puedan





presentarle los afectados (supuesto abordado, por ejemplo, en la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos N° R700763/2010, de 7 de abril).

Se trata, por lo demás, de una disposición que cabe considerar aún vigente, pues, lejos de contradecir, oponerse o resultar incompatible con la LOPDGDD (apartado tercero de la Disposición derogatoria única LOPDGDD), no viene sino a complementar la previsión de que los encargados de tratamiento participen en la tramitación de las solicitudes que el legislador orgánico quiso incorporar en el arriba transcrito artículo 12.3.

La Administración reclamada debió, por tanto, dar traslado de la solicitud a la autoridad judicial competente en virtud de lo establecido en el artículo 26 del citado Reglamento.

Octavo. Finalmente, aun cuando ya se haya resuelto la cuestión suscitada por las reclamaciones, no resulta improcedente que hagamos una última observación sobre un asunto estrechamente conectado con las mismas. Si se consulta a través de Internet el “Inventario de actividades de tratamiento de datos personales” accesible en la web de la Junta de Andalucía (<https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos.html>; última consulta realizada por el Consejo, el 7 de octubre de 2020), puede comprobarse cómo la mencionada Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal aparece como responsable, entre otras, de las siguientes actividades de tratamiento:

CJI-Gestión de historiales de clínica forense y patología forense de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses	
Finalidad	Archivo y gestión de historiales clínicos de los Institutos de Medicina Legal, con detalle de episodios de clínica médico-forense y patología forense. Libros de registro, estadísticas e informes a los Órganos Judiciales
Interesados	Intervinientes en causas judiciales, detenidos, cadáveres para peritación médica a petición de los correspondientes Órganos Judiciales
Datos personales	Datos identificativos: DNI, nombre, apellidos, dirección, teléfono, fecha de nacimiento, profesión. Para cada episodio médico-forense, referencia del asunto judicial y los datos médicos específicos aprobados en los protocolos médico-forenses de acuerdo al tipo de episodio. Datos especiales (salud, vida sexual, datos de infracciones penales, conductas adictivas), Datos de características personales (datos de familia, fecha y lugar nacimiento, sexo, nacionalidad)
Cesiones de datos	Fiscalía y órganos judiciales. No se cederán datos a terceros, salvo las legalmente establecidas en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativa relacionada.
Base jurídica	datos a proporcionar por el responsable del tratamiento
CJI-Gestión de la agenda de citaciones de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses	
Finalidad	Organización de los horarios de consultas y médicos forenses de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para reconocimientos médicos
Interesados	Intervinientes en causas judiciales y detenidos para peritación médica a petición de los correspondientes Órganos Judiciales
Datos	Datos identificativos: DNI, nombre, apellidos, teléfono; identificación codificada del



personales	asunto judicial y motivo
Cesiones de datos	Fiscalía y órganos judiciales. No se cederán datos a terceros, salvo las legalmente establecidas en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normativa relacionada.
Base jurídica	datos a proporcionar por el responsable del tratamiento
CJI-Informes de valoración en violencia de género	
Finalidad	Generación de informes de valoración de los efectos de violencia física, psíquica y sexual de mujeres víctimas de violencia de género, agresiones sufridas a sus descendientes. Informes de agresores.
Interesados	Miembros de familias en trámite de separación, divorcio y protección.
Datos personales	Salud, vida sexual. Informes psicológicos. Infracciones penales. DNI/CIF, nombre y apellidos, dirección, teléfono, firma, número de la Seguridad Social. Características personales, circunstancias sociales, académicas y profesionales, detalles del empleo
Cesiones de datos	Órganos judiciales
Base jurídica	DECRETO 69/12, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal, modificado por el Decreto 90/2018 de 15 de mayo. Siempre a solicitud de los órganos judiciales.

Así, pues, los datos personales cuyo acceso había solicitado la reclamante a la Consejería parecen estar incluidos entre los registrados en las actividades que se señalan en la tabla, y que son -según el mencionado inventario- responsabilidad de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal.

Por consiguiente, resulta evidente que la Administración reclamada debe acometer la tarea de actualizar su Registro de Actividades de Tratamiento, de modo que refleje adecuadamente la función que desempeña en el tratamiento de datos objeto de las reclamaciones, procediendo consecuentemente a acomodar dicho Registro a lo establecido en el artículo 31.2 LOPDGDD.

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar las reclamaciones formuladas por XXXXX contra el Instituto de Medicina Legal de Sevilla, adscrito a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal, por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

Segundo. Instar a la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal a trasladar, con la mayor brevedad, la solicitud de ejercicio del derecho de acceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo indicado en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando conocimiento de dicho traslado a la reclamante.





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

